



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1034/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 20 de febrero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual la parte recurrente requirió en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

*“**Detalle de la solicitud:** Respecto de los centros que dependen de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México: ¿Qué centros ofrecen tratamiento de adicciones? Favor de especificar por: Nombre y ubicación del centro Tipo de tratamiento (ambulatorio o por internamiento; mixto, ayuda mutua o profesional; público o privado) Institución u organización que proporciona el servicio Número de personas atendidas desde 2016. Favor de especificar por: Año Sede Género (hombre, mujer, no especificado, gay, lesbiana, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersex) Edad Tipo de uso Sustancia o sustancias de dependencia Tipo de tratamiento Duración del tratamiento Costo del tratamiento” (sic)*

II. El 20 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio SG/UT/0706/2019, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

*“(…) Al respecto le informamos:*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

*Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública respecto a la información de su interés. Y en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) y Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.*

*Artículo 200 de la LTAIPRC. [...]*

**Por tanto, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que el cuestionamiento en el que basa su solicitud corresponde en todo caso a el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.**

*En tal virtud, de ser de su interés, se le sugiere ingresar nueva solicitud de información pública a dicho sujeto obligado, para lo cual, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.***

**Responsable de Transparencia**  
FABIOLA MATA ALVARADO

**Dirección:** Río Mixcoac No. 234, 1er. piso, Colonia Acacias, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03240.

**Teléfono:** 4631-3035 Ext. 1103 y 1104

**Correo electrónico:** [oip.publica.iapacdmx@gmail.com](mailto:oip.publica.iapacdmx@gmail.com)

*Se hace de su conocimiento que en caso de tener dudas en relación a la respuesta proporcionada, o si requiere información adicional, se ponen a su disposición el teléfono 57 09 26 49, o bien el correo electrónico [oip\\_secgob@cdmx.gob.mx](mailto:oip_secgob@cdmx.gob.mx), donde con gusto le ofreceremos la atención y servicio.*

*Asimismo, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (...)" (sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

III. El 14 de marzo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

*“1. De los hechos se puede apreciar que la autoridad se declaró incompetente, aun cuando en la solicitud se expresa textualmente, que la información que se solicita es relativa a los Centros que dependen de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, de lo que resalto:*

*a. Que en términos del Artículo 7, fracción I inciso B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; la Subdirección de Sistema Penitenciario depende de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.*

*b. Si bien es cierto que aun cuando la solicitud se refiere al acceso al tratamiento de adicciones, la pregunta está específicamente referida a los Centros que dependen de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y dado que éste no se presenta como ente obligado en las opciones que se muestran en la Plataforma Nacional de Transparencia, corresponde inquirir a la Secretaría de Gobierno.*

*2. Además, suponiendo sin conceder que, la autoridad sí en efecto no tiene la información está obligado a remitir la solicitud al Ente que tenga la información según su Reglamento de la Ley relativa a la materia, en su artículo 42, fracción I, que a la letra dice: (...)*

*En virtud del fundamento jurídico antes expuesto, observamos que la unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno NO cumplió la obligación de remitir la solicitud ni de avisar a mi persona, puesto que se limitó a negar la competencia y sugirió ingresar una nueva solicitud diverso ente obligado. Por lo que se solicita se entregue esa información en formato electrónico pertinente o en su defecto remita la solicitud al ente obligado que corresponda, tal y como lo marca la Ley.*

*Por todo lo anterior solicito:*

*1. Se tenga por recibido el recurso de revisión, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presentarlo dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la misma Ley.*

*2. Se ordene a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México me entregue el documento que contenga la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (...)" (sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

**IV.** Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como su Reglamento Interior, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo** del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

**V.** El 20 de marzo de 2019, este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**VI.** Mediante acuerdo del 7 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

**“Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Oportunidad.** En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **20 de febrero de 2019**<sup>1</sup> y el recurso de revisión fue interpuesto el **14 de marzo de 2019**.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo del 27 de febrero de 2019, se decretó la suspensión de plazos y términos, para los días 18 al 20 de febrero de 2019, toda vez que el sistema INFOMEXDF, el cual es administrado por este Instituto, presentó intermitencias en su funcionamiento, motivo por el cual no fue posible que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados, pudieran atender debidamente las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que a fin de salvaguardar los derechos que tutela este Instituto, fue procedente suspender para esos días, los plazos y términos para la atención de las solicitudes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

**Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión.** El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado se declaró incompetente, en ese sentido, se desprende que el agravio del particular radica en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, consecuentemente, el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **III** del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indica lo siguiente:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)*

*...*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;  
(...)”*

**Requisitos del recurso de revisión.** Mediante el acuerdo de fecha 20 de marzo de 2019, descrito en el resultando **V** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

**Veracidad y ampliación.** De los recursos de revisión presentados por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.  
(...)”*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en analizar el actuar del sujeto obligado a la luz de lo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

emitida por el sujeto obligado, mismas que se detallan en el Resultando III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reiterar que el particular solicitó a la Secretaría de Gobierno, respecto de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, eligiendo como modalidad preferente de entrega en medios electrónicos, lo siguiente:

1. ¿Qué centros ofrecen tratamiento contra las adicciones? Desglosado bajo los siguientes rubros: **a.** Nombre, **b.** ubicación del centro, **c.** tipo de tratamiento, **d.** duración del tratamiento, **e.** costo del tratamiento, **f.** institución u organización que proporciona el servicio, **g.** número de personas atendidas, **h.** Año **g.** género, **i.** edad, **j.** sustancia o sustancias de dependencia; lo anterior, del año 2016 al 20 de febrero de 2019, fecha de la solicitud.

En respuesta, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó su incompetencia para atender el requerimiento, por lo que orientó al particular a presentar su solicitud de información ante el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

Inconforme, el solicitante presentó recurso de revisión manifestando como agravio la incompetencia del sujeto obligado.

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

*“Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Ahora bien, a fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

Como marco jurídico de referencia, la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*<sup>2</sup> dispone lo siguiente

*“Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:*

*I. Secretaría de Gobierno;  
(...)*

*Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*XII. Regular, operar y administrar los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social y Centros Especializados. (...).”*

De la normatividad en cita se desprende que a la Secretaría de Gobierno le

---

<sup>2</sup> Consulta en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley\\_Organica\\_del\\_Poder\\_Ejecutivo\\_y\\_de\\_la\\_Administracion\\_Publica\\_de\\_la\\_Ciudad\\_de\\_Mexico.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley_Organica_del_Poder_Ejecutivo_y_de_la_Administracion_Publica_de_la_Ciudad_de_Mexico.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

corresponde, entre otras cuestiones, el despacho de las materias relativas a la coordinación metropolitana y regional de los centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica, y de forma específica le corresponde regular, operar y administrar los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social y Centros Especializados.

Aunado a lo anterior, el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*<sup>3</sup>, dispone:

*“Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

*I. A la Secretaría de Gobierno:  
(...)*

*D) La Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la que quedan adscritas:  
(...)*

*3. Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social;  
(...)*

*Artículo 24.- La Subsecretaría de Sistema Penitenciario tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Organizar la operación y administración de los Centros Penitenciarios de Reinserción Social para procesados y sentenciados; así como el centro de sanciones administrativas y reintegración social para arrestados;  
(...)”*

En virtud de lo anterior, se desprende que la Secretaría de Gobierno contará con diversas unidades administrativas entre las que destacan la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario**, a la cual le corresponde, entre otras facultades, organizar la operación y

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/Rgto\\_Int\\_del\\_Pod\\_Ejec\\_y\\_de\\_la\\_AP\\_CD\\_MX.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/Rgto_Int_del_Pod_Ejec_y_de_la_AP_CD_MX.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

administración de los Centros Penitenciarios de Reinserción Social para procesados y sentenciados; así como el centro de sanciones administrativas y reintegración social para arrestados.

En seguimiento con lo anterior, la *Ley de Centros de Reclusión para la Ciudad de México*<sup>4</sup>, dispone lo siguiente:

**“Artículo 11.** *Son atribuciones del Secretario de Gobierno:*

- I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de los internos;*
  - II. Verificar que se cumpla esta normatividad y las demás disposiciones aplicables;*
  - III. Proponer al Jefe de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;*
  - IV. Nombrar al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A los Directores de los Centros de Reclusión, al Director General del Instituto de Reinserción y al Director General de Tratamiento para Adolescentes.*
  - V. Coordinar con la Subsecretaría el cumplimiento de las funciones que por ley debe llevar a cabo esta área de gobierno;*
  - VI. Aprobar los lineamientos referentes al Sistema Penitenciario que ponga a su consideración la Subsecretaría;*
  - VII. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno del Distrito Federal y las dependencias del Gobierno de Distrito Federal; y*
  - VIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.*
- (...)*

**Artículo 36.** *Las personas privadas de la libertad gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

*Los Centros de Reclusión del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médicos-quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, y en los centros femeniles con servicios de ginecología, obstetricia y pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que los internos(as) requieran.*

*La Secretaría de Salud diseñará un Programa permanente que asegure la atención de las personas privadas de la libertad y elaborará también un Manual Específico de Criterios Técnicos para la organización médica sanitaria de los Centros de*

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes?start=162>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

*Reclusión, para las medidas preventivas que garanticen el derecho a la protección de la salud de los internos e internas.*

**Artículo 37.** *Existirá en los Centros de Reclusión un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario. (...)*

De lo anterior, se desprende que **en los Centros de Reclusión existirá un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario** y especialistas en la materia.

Además, el *Reglamento de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México*<sup>5</sup>, dispone:

**Artículo 4°.-** *Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*  
(...)

**IV.** *“Dirección General”, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;*  
(...)

**Artículo 7°.-** *La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social expedirá los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de Área de los Centros de Reclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

*Asimismo, establecerá mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.*  
(...)

**Artículo 109.-** *La Dirección General promoverá y autorizará el ingreso de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario, o las que se establezcan en el futuro, que coadyuven a las tareas de readaptación de*

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTODELOSCENTROSDERECLUSIONDELDF.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

*los internos.*

*En lo que se refiere al tratamiento de los internos con adicciones, la Dirección General **impulsará** con el apoyo de otras áreas de gobierno, así como con organizaciones de la sociedad civil, **programas de rehabilitación específica estableciendo, si fuere necesario, clínicas dentro de los propios Centros.***  
(...)"

Bajo ese tenor, del *Reglamento de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México* se desprende que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social<sup>6</sup> expedirá los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros de Reclusión, en los cuales se establecerán los procedimientos para la realización de actividades laborales, de capacitación, médica, asistencial, educativa, cultural, recreativa, deportiva y social.

En este sentido, por lo que hace al **agravio** del particular, relativo a la incompetencia invocada por el sujeto obligado, es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* contempla lo siguiente:

***“Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”*

---

<sup>6</sup> De conformidad con la reforma al *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social cambio a *Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, señala lo siguiente:

[...]

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

En términos de la normatividad en cita, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud determinen su incompetencia para conocer de dicha materia, deberán hacer del conocimiento del particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y en el mismo acto remitirán dicha petición a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En el caso particular, es posible advertir que, en respuesta, el sujeto obligado manifestó que no es competente para atender la materia de la solicitud nos ocupa, debido a que el requerimiento planteado corresponde a las facultades del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

Bajo ese orden de ideas, del análisis normativo a la *Ley de Centros de Reclusión para la Ciudad de México* este Instituto advirtió que la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario tiene facultades para acceder al **programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de adicción**, y del *Reglamento de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México*, se desprendió que el sujeto obligado por medio de la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social, expedirá los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros de Reclusión, en los cuales se establecerá el procedimiento para la realización de actividades médicas.

En mérito de lo anterior, es que este Instituto considera que la manifestación de incompetencia expuesta por la Secretaría de Gobierno resulta improcedente y no se apegó al procedimiento de acceso a la información que la Ley de la materia prevé, en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual dispone que en el ejercicio del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y toda la información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona y para ello, deberán habilitarse todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles. En ese sentido, **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, y funciones.**

En consecuencia, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, al no haber garantizado los principios que rigen este derecho, **máxima publicidad**, y **eficacia**, al no haber propiciado las condiciones necesarias para que el particular accediera a la información relacionada con: 1. ¿Qué centros ofrecen tratamiento contra



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

las adicciones? Desglosado bajo los siguientes rubros: a. Nombre, b. ubicación del centro, c. tipo de tratamiento, d. duración del tratamiento, e. costo del tratamiento, f. Institución u organización que proporciona el servicio, g. número de personas atendidas, h. Año g. Género, i. Edad, j. Sustancia o sustancias de dependencia, lo anterior, del 2016 a la fecha de la solicitud, 20 de febrero de 2019.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el ahora recurrente, relativo a la incompetencia invocada por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Asuma competencia y realice una búsqueda en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que se encuentra de manera enunciativa más no limitativa, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social, y proporcione al particular la información solicitada consistente en: 1. ¿Qué centros ofrecen tratamiento contra las adicciones? Desglosado bajo los siguientes rubros: a. nombre del centro, b. ubicación del centro, c. tipo de tratamiento, d. duración del tratamiento, e. costo del tratamiento, f. Institución u organización que proporciona el servicio, g. número de personas atendidas, h. año g. género, i. edad, j. sustancia de dependencia, lo anterior, del 2016 al 20 de febrero de 2019.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1034/2019.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**